



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano apoderado de Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS, para que represente los intereses de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **75**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0aa0f816f2873e2dd25e53a60afc410620b06ea0d31130ee880e4024
9ac030

Documento generado en 11/10/2021 05:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 de septiembre, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c50f6a92210f57b4a1a1d7bd07b003be284471f4dc9deb364426de5e29122e

Documento generado en 11/10/2021 05:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado 3 de agosto de 2021, y notificado en estado del 4 de agosto de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Por: Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

**Claudia
Yuliana
Ruiz**

Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72819c2f9a3d5d5e297241e4a7460564807a97eacab2507becb37fd
489e3c4e5**

Documento generado en 11/10/2021 05:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Jorge Lima Ortiz** contra **Juan Giovanni Vanegas Acosta**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$26.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde abril 10 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$7.000.000**.

4° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde marzo 19 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

5° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$5.000.000**.

6° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde marzo 22 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

7° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$550.000**.

8° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde marzo 25 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Adriana Maribel Pantoja**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f29684bc05260a488df4ea3b34210fd7573a330eb09fafda6a7793d71c28
df07**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos narrando los actos de señor y dueño ejercidos por los demandantes; así mismo, deberá aclarar la fecha en que empezaron a poseer el predio y si se produjo interversión del título.

2° Deberá dirigir la demanda contra los titulares de derecho de dominio inscritos en el folio de matrícula y/o acreedor hipotecario. Aclare la razón por la cual incoa la demanda contra otras personas.

3° Deberá aportar el folio de matrícula No. 50S-576526 con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá aclarar en la demanda el área, linderos y cabida de los bienes inmuebles de mayor y menor extensión.

5° Allegué certificado catastral del bien para el presente año.

5° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f268df979ae99e734fae0f61af1310a84015c10252a3c115b56e4d053d673a4e

Documento generado en 11/10/2021 05:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Rosa Olga Sarmiento Rojas** contra **Antonio José Hurtado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados y cuotas de administración así:

Cánones de arrendamiento:

Fecha canon	Valor canon
Marzo 2020	\$2,370,619.00
Abril 2020	\$2,460,702.00
Mayo 2020	\$2,460,702.00
Junio 2020	\$2,460,702.00
Julio 2020	\$2,460,702.00
Agosto 2020	\$2,460,702.00
Septiembre 2020	\$2,460,702.00
Octubre 2020	\$2,460,702.00
Noviembre 2020	\$2,460,702.00
Diciembre 2020	\$2,460,702.00
Enero 2021	\$2,460,702.00
Febrero 2021	\$2,460,702.00
Marzo 2021	\$2,460,702.00
Abril 2021	\$2,500,320.00
Mayo 2021	\$2,500,320.00
Junio 2021	\$2,500,320.00
Julio 2021	\$2,500,320.00
Agosto 2021	\$2,500,320.00

Cuotas de administración

Fecha cuota	Valor cuota
Marzo 2020	\$455,000.00
Abril 2020	\$482,300.00
Septiembre 2020	\$482,300.00
Octubre 2020	\$482,300.00

3° Por concepto de clausula penal pactada el valor del **\$5.000.640.00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Hernando Carlos Vélez Sánchez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faf05a9a890c7be13fc231c59aac7017cd9e4bda75b30013e45d8014c03f
77fb

Documento generado en 11/10/2021 05:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré No. 553577886 se pactó por instalamentos deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses y demás emolumentos.

2° Acredite cómo obtuvo la dirección de física del demandado aportando las evidencias de ello.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b4b8bc6accfacf6d58fe0fbe34b322e6c23f7ee9f8adb3ea3f7367e19878
0d1

Documento generado en 11/10/2021 05:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **HTR372** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Isabelina Parrales Gómez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la Dra. Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c9288cee6c4d8b9891c08489e80ffbedffee1f82a62c14ec1d821d805
845cf**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2° Deberá aclarar las pretensiones indicando si lo que pretende es impugnar el acta de la asamblea que refiere el escrito de la demanda, en ese caso, adecue las pretensiones a ese tipo de proceso, esto es, solicitando que se declare la nulidad del acta. En caso contrario, precise el conflicto que aduce con la Asamblea de Copropietarios.

3° Deberá aportar el certificado de representación legal de la copropiedad Agrupación Pinos de Nueva Castilla.

4° Deberá acreditar el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

5° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5045be1eeff2f8a0a958e876ad89fcfaa592c9ada12332901685ffb05ad2a4

Documento generado en 11/10/2021 05:55:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Giovanni Hernando Díaz Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6670090669

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.905.314.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 5 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c537fe872e4a467c7594979c17417ca876758db7013c61be0968ce5f17
eeaa6

Documento generado en 11/10/2021 05:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la cuota No. 1 de capital al valor de UVR que se determinó en la tabla de amortización cuota No. 136, de igual forma deberá proceder ajustando los valores de los intereses de plazo a lo contenido allí.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9d448f92af343ec62afdaf0f535eb973145e775af32f13cba0ff661aed2
965**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que fue entregado el aviso al deudor conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Nótese que el remitido al correo electrónico resultó fallido. Aclárese si se remitió el documento a la dirección física del deudor con antelación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Firmado

Claudia Ruiz

Por:

Yuliana Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18e35fd9f5d08060f1f01cbd1dfac712208a42ea5fb7490ff045eca7d7e
129e**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré No. 02-02134657-03 contiene obligaciones distintas, en las pretensiones deberá discriminarlas una a una.

2° Deberá modificar el poder indicando el numero correcto del pagaré a ejecutar.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección física y electrónica del demandado y aportar las evidencias de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9542bff6ab95e48d16b6b0867e551c9bd8ad80136563d4b2bcbec4e41
467ef4**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio, pues si bien se advierte la existencia de un negocio jurídico no se aclaró dicha situación.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9acd38cc1fc8f71923d6dea5203e5e67be68908a9f320b79590415397a
1006ce**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:48 PM

*Proceso: Prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte
Radicado: 11001-40-03-033-2021-01026-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la demanda conforme lo disponen los artículos 467 y 468 del C.G. del P.

2° Deberá indicar la dirección de correo electrónico de la demandada.

3° Deberá aclarar qué conceptos se encuentran incumplidos como quiera que en los hechos narra que se trata de los intereses remuneratorios mas no del capital. Así mismo, deberá acreditar y esclarecer si la demandada realizó abonos a la deuda.

4° Puntualice si ejerce clausula aceleratoria y desde que fecha.

5° Deberá acreditar la dirección de notificaciones fisica y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4842bfad4dfda4ea68a4ad111de27ac7594260f8d5d497fc690703f49
3b71**

Documento generado en 11/10/2021 05:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab02ccac7345dfcfa87420b5e64421e1b43cc9d53447f6b2b457d4a3da3f97

Documento generado en 11/10/2021 05:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto de la factura aportada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. Respecto de los intereses mora cobrados, se librará en la forma considerada legal esto es conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*, por lo anterior **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Luz Estela Ortiz Arciniegas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportada que asciende a **\$54.686.463.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **25 de noviembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8603faee595ffb953942d485ea69e7d86f5439c01fad8c762b8e31875bb0
11a5

Documento generado en 11/10/2021 06:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 060-21815 y 060-4110.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana Segura

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**946d7dd19dfd12da476ca24d36f44da503272fe95c0761ad492e6e7bfbf
23504**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda en los términos dispuestos por el artículo 82 del C.G. del P., pues el anexo carece de la totalidad de los hechos, pretensiones y notificaciones. Al parecer no se remitió completo.

2° Deberá acreditar como obtuvo las direcciones de notificaciones del demandado y aportar la prueba de ello.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff181ca1c4338ee2e965c6db5832576703a7d1a1f60a90155620892401
c1fad0**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Santa Marta – Magdalena, ciudad también señalada como sede contractual y** siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Es preciso acotar que lo anterior es coincidente con la información adosada en los certificados registrales de la garantía mobiliaria, nótese que, en estos, ni en la solicitud, se reporta cambio de domicilio del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

Claudia
Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-01040-00

Código de verificación:

c96b7a8c0d08e9b47dea898fa2f73690f15659d5c26a6c41334c4228a4b145f3

Documento generado en 11/10/2021 06:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula sexta se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín - Antioquia**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Es preciso acotar que lo anterior es coincidente con la información adosada en los certificados registrales de la garantía mobiliaria, nótese que, en estos, ni en la solicitud, se reporta cambio de domicilio del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2be1710cf36405ce77957f3703f9f5554d7ffcbf32f519789e91a6e604
d269**

Documento generado en 11/10/2021 06:02:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar la dirección de notificaciones física y electrónica de la parte demandante.

2° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Tecur S.A.S. y Valderrama Franco Hermanos S.A.S., de fecha reciente.

3° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5° Deberá ajustar la demanda a lo contenido en los artículos 467 o 468 del C.G. del P. como quiera que, lo que pretende es ejecutar la garantía real.

6° Deberá ajustar en la demanda y en el poder la clase de proceso conforme lo establece el artículo 467 y 468 del C.G. del P.

7° Aclare lo atinente a la cesión a que hace alusión en el numeral sexto de la demanda y si se notificó a la pasiva, acredite dicho acto.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2400fb48c635d94d7e5da213a3b62ccfe3b2a65e691a42d6a8eb4fe728f9b7

Documento generado en 11/10/2021 06:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en la cláusula tercera del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en la ciudad de Tunja en Boyacá, máxime, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en dicha municipalidad siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Es preciso acotar que lo anterior es coincidente con la información adosada en los certificados registrales de la garantía mobiliaria, nótese que, en estos, ni en la solicitud, se reporta cambio de domicilio del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Tunja - Boyacá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

Claudia
Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-01046-00

Código de verificación:

0eb69845214d7526575f91eb18de4c511b1a20498c0bfaab24bbb8239ed809ba

Documento generado en 11/10/2021 06:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6519396369db06e26f2133628b0c739f3010793182dc7bb6c3c93f909
c71113**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7793c7747b6332495b53833577e7f67be5364a476e28ab6ae23d01a74
aab1b73**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:07 PM

*Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 11001-40-03-033-2021-01052-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera literal a se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín - Antioquia**, siendo este el lugar de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Es preciso acotar que lo anterior es coincidente con la información adosada en los certificados registrales de la

garantía mobiliaria, nótese que, en estos, ni en la solicitud, se reporta cambio de domicilio del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53a519284e1a40aa674ab223d536e1b1c2164127d8cc2ff1a79275d55
7eaf2d

Documento generado en 11/10/2021 06:01:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6b2ed2de05d5c47d56c850024825a17becb62135024d2b7ad92f345e
d3d76a**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por:
Claudia Ruiz	Yuliana Segura	

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c2489abb6155e16f12ae638eb88b47b6a777892771fa9249ae5fa74fc
75481**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula sexta literal i se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín - Antioquia**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos. Es preciso acotar que lo anterior es coincidente con la información adosada en los certificados registrales de la garantía mobiliaria, nótese que, en estos tampoco se reporta cambio de domicilio del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-01060-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa63445be793afe851d4f4cb63b145ecc4e1501a30f213ebdcb526072858b40

Documento generado en 11/10/2021 06:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago adelantado por **Carlos Eli Jiménez Torres** ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica se declaró incumplido, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Carlos Eli Jiménez Torres**.

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C de la Superintendencia de Sociedades- **ESTEFANIA APARICIO RUIZ**-, conforme acta seguida. Se le fija la suma de \$1.313.250 m/cte.¹, como **honorarios provisionales**.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del señor **Carlos Eli Jiménez Torres** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente **Nohra Pineda Gutierrez**, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del señor **Carlos Eli Jiménez Torres**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes del señor **Carlos Eli Jiménez Torres**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra el señor **Carlos Eli Jiménez Torres**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

7° Inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señora **Carlos Eli Jiménez Torres** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones del señor **Carlos Eli Jiménez Torres** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor **Carlos Eli Jiménez Torres** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **Carlos Eli Jiménez Torres**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase al señor **Carlos Eli Jiménez Torres**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c3b7b402c81fe3fc086e38f0b42a9e41ab61336c967e5405be466cd2
7e1906**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DATOS BÁSICOS						
Nombres	ESTEFANIA			Apellidos	APARICIO RUIZ	
Número de Documento	1032422896			Edad	33	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR			Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	estefaniaparicioruiz@hotmail.com					
Capacidad Técnica Administrativa				Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	12/09/2019			Radicado de inscripción	2019-01-335531	
DATOS DEL CONTACTO						
Tipo Dirección	Dirección			Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CARRERA 54D # 135 - 60, INT. 3, APTO. 102			(320) 457-9785	3204579785	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA						
Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI					
FORMACIÓN ACADÉMICA						
Pregrado Básico						
Entidad Docente	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS			Título Obtenido	DERECHO	
Fecha Acta de Grado	2010-12-01			Número Tarjeta Profesional	198140	
Experiencia Profesional						
Experiencia						
Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
800236512	ITALMAQ LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	09/09/2021	Activo
900053373	CRM S.A.S., EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	03/06/2021	Activo
17302953	MEJIA DELGADO ELADIO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	08/04/2021	Activo
900700087	TRANSPORTES ESPECIALES DE CALDAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	04/11/2020	Activo
Experiencia Profesional General						

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
CONSEJO DE ESTADO	AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1			12
COLTEMPORA	PROFESIONAL II - COLPENSIONES			1
COLTEMPORA	PROFESIONAL II - COLPENSIONES			0
RUTH APARICIO PRIETO	Asesora Jurídica			57
Experiencia profesional general adicional pequeña microempresa 1 AÑO				0
Experiencia Insolvencia				
Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses		
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0			
Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años	0			
Infraestructura técnica y administrativa				
Nivel de infraestructura técnica y administrativa				



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el contrato de compraventa mediante el cual las partes efectuaron el negocio jurídico en cuestión y en el que conste la respectiva obligación con carácter de exigible y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no mayor a un mes, donde conste la inscripción de la transferencia.

3° Deberá ajustar la cuantía como quiera que en este tipo de asuntos se calcula conforme al precio de la transferencia consignada en el contrato.

4° Se adicionarán los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante dio cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato de venta, y también, porqué el demandado incumplió con las suyas.

5° De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 en el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6° Deberá aclarar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del presente asunto.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0505ef302bd9a93ac40ede5fc5155546195b015d66abbfdb81f97b7cb
56e9f**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aclare como obtuvo la dirección de correo electrónico de la deudora y por qué ello no obra inserto en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del profesional del derecho son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b83125701fce72ce356d4bc01755b0d1f2cdc9f0651d9ca5c40f3a1b6
b56ae**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar en las pretensiones el valor del capital y los intereses de plazo de las cuotas que pretende ejecutar a lo dispuesto en el plan de pagos inicial adosado como quiera que, la suma de \$942.561 que se reclama como capital ya contiene los intereses de plazo.

2° Deberá acreditar como obtuvo las direcciones de notificaciones física y electrónica de la parte demandada.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facca0eabce17d763345cff38206960694797509a5ce8afad82f06f9cf51
22c5**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la cuantía tanto en la demanda como en el poder como quiera que en la se estableció que era de mínima cuando es de menor.

2° Aclare si lo que pretende es hacer efectiva la garantía real deberá ajusta la demanda a los términos del artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

3° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares deberá acreditar que remitió copia de la demanda y los anexos a la demandada.

4° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5° Excluya el juramento estimatorio como quiera que no es procedente para este tipo de asuntos.

6° Deberá aportar la letra de cambio legible y manifestar bajo la gravedad del juramento que conserva la custodia del original del documento.

7° Deberá ajustar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios como quiera que el vencimiento de la letra se pactó para el 5 de julio de 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50df6ce8d021fca04fd66d715f00fad5ace9bda55592643bd87217ec10c0b95c

Documento generado en 11/10/2021 06:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>